

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-119/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de combatir la resolución INE/CG113/2015, de veinticinco de marzo de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modificó el acuerdo INE/CG229/2014 y estableció los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la próxima jornada electoral.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Hechos

El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INECG113/2015 que modificó el diverso INE/CG229/2014, por el que se

establecieron los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del siete de junio del año en curso.

El Acuerdo referido fue engrosado, por lo que su notificación al recurrente se realizó el primero de abril de dos mil quince.

2. Recurso de apelación

El cuatro de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo INE/CG113/2015.

Mediante oficio de ocho de abril de dos mil quince, el Secretario del Consejo General remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda referido, así como las constancias correspondientes.

Por acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, signado por el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-119/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El diez de abril del presente año, se requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que informara la fecha en que le fue notificado al recurrente el engrose realizado al acuerdo que ahora pretende combatir. Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de apelación y una vez sustanciado por sus fases legales, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establecieron los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del siete de junio del año en curso.

SEGUNDO. Procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro del plazo legal de cuatro días, ya que como se dijo anteriormente, el acuerdo ahora combatido fue engrosado, razón por la cual fue notificado al recurrente el primero de abril del año en curso, así, el

plazo en mención corrió del dos al cinco del mismo mes y año, entonces al haberse interpuesto el cuatro de abril, es obvia su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante ante el Instituto Nacional Electoral por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. La recurrente interpone el presente recurso para impugnar el punto V. del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se establecieron los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del siete de junio del año en curso; acuerdo que afirma, resulta violatorio de los principios de legalidad y congruencia, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover este recurso.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. La parte relativa al punto V, del acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

V. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de las casillas especiales, podrán ejercer su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios:

- a. Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios.
- b. Tratándose de casillas únicas de naturaleza especial, podrán votar sin restricción para la elección de diputados locales por ambos principios y de gobernador, solamente cuando la sección del domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la entidad federativa.
- c. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes ante las mesas directivas de Casilla Especial única, cuyo domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados.

CUARTO. Síntesis de agravios. El recurrente solicita a esta Sala Superior modifique el acuerdo INE/CG113/2015 a efecto de incorporar el punto VI, para lo cual hace valer esencialmente lo siguiente:

El punto de acuerdo V, es violatorio de los principios de legalidad y congruencia, pues no aplica a los representantes de casilla las mismas normas, para efecto del voto, que a los electores en tránsito, vulnerando con ello el principio de certeza jurídica, ya que sin importar el lugar en que se ubique la casilla ante la cual son representantes les concede el derecho de votar por diputados federales por ambos principios, así como locales y ayuntamientos.

Lo anterior podría generar inequidad en los distritos federales, distritos locales y ayuntamientos, ya que al permitir votar a personas de otra demarcación podría darse el caso de que decidieran la elección quienes no viven en ella.

Por lo tanto, desde su punto de vista, deberían aplicarse las restricciones legales establecidas en el artículo 284, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los representantes que no se encuentren en su sección, distrito, delegación o municipio.

QUINTO. Consideraciones previas. Antes del estudio de fondo del presente asunto, se tomará en consideración lo siguiente:

a. Los votantes.

Los artículos 3° y 7°, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los hombres y mujeres que sean mexicanos, mayores de dieciocho años, y tengan modo honesto de vivir serán ciudadanos y tendrán el derecho y la obligación de votar en las elecciones.

Entonces, cuando el ciudadano reúna las características apuntas, a fin de ejercer su derecho al voto, deberá estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar.¹

De lo anterior se colige que todos los mexicanos mayores de dieciocho años, que tengan un modo honesto de vivir, que estén inscritos en el Registro Federal de Electores y con credencial para votar vigente² podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones, ya sean federales o locales.

b. Las casillas.

Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto activo en las casillas que para tal efecto se instalen, según el artículo 9°, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos expresamente señalados por la Ley.

Para el efecto, es preciso señalar que existe una distritación federal y otra local, la federal comprende a todo el país³, mientras que la distritación local es aquella en la que se divide la entidad federativa de que se trate⁴. A su vez, la sección es la fracción territorial de los distritos electorales

¹ Artículo 9, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Artículo 156, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ A nivel federal son 300 distritos electorales uninominales cuya demarcación territorial será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados.

⁴ El número de distritos varía de entidad en entidad. Ya que para determinarlo, así como en la distritación federal se toma en consideración el total de población habitante en esa entidad federativa.

uninominales.⁵ Ambas distritaciones son efectuadas mediante acuerdos que emite el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones en materia de geografía electoral, de conformidad con los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 44, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 192, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se advierte que la casilla en la cual el ciudadano emitirá su voto, está relacionada con el domicilio con el que se inscribió en el Registro Federal de Electores, es decir será una casilla que se encuentre dentro de su sección electoral, misma que deberá estar cerca a fin de facilitar la emisión del sufragio.

b.1. Casilla Especial

Ahora bien, para el caso, en que por algún motivo el ciudadano no se encuentre en su domicilio el día de la jornada electoral, y esté de tránsito, ya sea dentro de su entidad federativa o en alguna otra, pero siempre dentro de su circunscripción federal, se han previsto las casillas especiales.

Según lo establecido en el artículo 258, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las casillas especiales son aquéllas que los consejos distritales a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, instalarán para la recepción del voto de los electores que se encuentran transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En cada distrito podrán instalarse hasta diez casillas especiales, y la integración de sus mesas directivas se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde esté instalada.⁶ El número de casillas especiales varía de acuerdo a la entidad federativa de

⁵ Artículo 147, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Este número de casillas corresponde a la instalación e integración de casillas federales.

que se trate, sin embargo su integración se hará preferentemente con ciudadanos de esa sección.⁷

c. Representantes de Partido Político, Coalición o Candidato Independiente

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes tienen derecho, según lo dispuesto en el artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla, sin especificar el tipo de casilla, para la elección federal podrán acreditar un representante propietario y un suplente.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales, ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

⁷ **Baja California Sur**, artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
Campeche, artículo 441, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Chiapas, artículo 167, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Colima, artículo 204, del Código Electoral del Estado de Colima.
Distrito Federal, artículo 105, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Estado de México, artículos 268, fracción IV y 271 del Código Electoral del Estado de México.
Guanajuato, la ley establece que en cada distrito se deberá instalar por lo menos una casilla especial sin poder ser más de 5, artículo 212, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Guerrero, en cada distrito podrán instalarse hasta 5 casillas especiales, artículo 298 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Jalisco, artículo 299, párrafo 2, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.
Michoacán, artículo 194, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Morelos, artículo 205, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Nuevo León, no contempla la figura de la casilla especial, artículo 183, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Querétaro, no contempla la figura de la casilla especial, artículo 91, de la ley Electoral del Estado de Querétaro.
San Luis Potosí, artículo 106, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sonora, artículos 23, fracción IV y 240, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
Tabasco, artículo 218, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Yucatán, artículo 234, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En los casos de elecciones locales, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes también tienen derecho a registrar representantes ante mesas directivas de casilla, sin embargo, el número varía según la entidad de que se trate, siendo éste entre un propietario y un suplente hasta dos propietarios y un suplente.⁸

d. Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Los diputados por el principio de mayoría relativa se eligen mediante el sistema de distritos electorales uninominales, como quedó apuntado en párrafos precedentes a nivel federal son trescientos distritos, mientras que a

⁸ **Baja California Sur**, artículo 77, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
Campeche, tendrán derecho a nombrar 2 representantes, 1 propietario y 1 suplente, artículo 450, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Chiapas, tendrán derecho a nombrar 1 representante propietario y 1 general por cada 5 casillas, artículo 258, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Colima, tendrán derecho a nombrar 2 representantes propietarios y 1 suplente, artículo 190, del Código Electoral del Estado de Colima.
Distrito Federal, artículo 331, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Estado de México, tendrán derecho a nombrar 1 representante propietario y 1 suplente, artículo 278, del Código Electoral del Estado de México.
Guanajuato, artículo 141, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Guerrero, tendrán derecho a nombrar 1 representante propietario y 1 suplente, y podrán acreditar en cada distrito 1 representante general por cada 10 casillas artículo 299 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Jalisco, artículo 285, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.
Michoacán, tendrán derecho a nombrar 1 representante propietario y 1 suplente, asimismo, podrán nombrar 1 representante general por cada 10 casillas, artículo 187, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Morelos, tendrán derecho a nombrar 1 representante propietario y 1 suplente, asimismo podrán acreditar 1 representante por cada 10 casillas urbanas y 1 por cada 5 casillas rurales, artículo 121, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Nuevo León, tendrán derecho a nombrar 2 representantes propietarios y 1 suplente, artículo 128, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Querétaro, artículo 235, de la ley Electoral del Estado de Querétaro.
San Luis Potosí, tendrán derecho a 1 representante propietario y a 1 suplente, asimismo, podrán acreditar 1 representante general por cada 5 casillas rurales y 1 por cada 10 casillas urbanas, artículo 317, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sonora, artículo 41, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
Tabasco, tendrán derecho a nombrar 1 representante propietario y 1 suplente, asimismo, podrán nombrar 1 representante general por cada 10 casillas urbanas y 1 por cada 5 casillas rurales, artículo 209, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Yucatán, artículo 71, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

nivel local este número varía según la densidad de población de la entidad federativa de que se trate.⁹

Eligiéndose un diputado por el principio de mayoría relativa por distrito electoral uninominal.

Por otra parte los diputados por el principio de representación proporcional se eligen según el sistema de listas regionales, las cuales obedecen a la circunscripción del domicilio, a nivel federal se constituyen cinco circunscripciones electorales plurinominales en las que se divide el país¹⁰, mientras que a nivel local sucede lo mismo con la entidad federativa de que se trate.¹¹

⁹ **Baja California Sur**, 16 Diputados de MR artículo 41, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Campeche, 21 Diputados de MR, artículo 31, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Chiapas, 24 Diputados de MR, artículo 19 de la Constitución Política Estado de Chiapas.

Colima, 16 Diputados de MR, artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Distrito Federal, 40 Diputados de MR, artículo 37, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Estado de México, 45 Diputados de MR, artículo 39, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Guanajuato, 22 Diputados de MR, artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Guerrero, 28 Diputados de MR, artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Jalisco, 20 Diputados de MR, artículo 19, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Michoacán, 24 Diputados de MR, artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Morelos, 18 Diputados de MR, artículo 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nuevo León, 26 Diputados de MR, artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León.

Querétaro, 15 Diputados de MR, artículo 16, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

San Luis Potosí, 15 Diputados de MR, artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Sonora, 21 Diputados de MR, artículo 31, de la Constitución Política Ley del Estado de Sonora.

Tabasco, 21 Diputados de MR, artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Yucatán, 15 Diputados de MR, artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

¹⁰ Acuerdo 192/2005 emitido por el entonces Instituto Federal Electoral.

¹¹ **Baja California Sur**, 5 Diputados de RP, una circunscripción, artículo 41, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Campeche, 14 Diputados de RP, una circunscripción, artículo 31, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Chiapas, 16 Diputados de RP, cuatro circunscripciones, artículo 19 de la Constitución Política Estado de Chiapas.

Colima, 9 Diputados de RP, una circunscripción, artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Caso concreto

El agravio hecho valer por el recurrente se estudiará en tres apartados diferentes, ello en atención a los incisos referidos en el punto V del acuerdo impugnado, asimismo, se establece que la casilla a la que se refiere el partido apelante es especial.

a. Elección de diputados federales por ambos principios.

El agravio relacionado con que el punto del acuerdo V, específicamente el inciso a. del acuerdo INE/CG113/2015 es violatorio de los principios de legalidad y congruencia, pues no aplica a los representantes de casilla las mismas normas, para efecto del voto, que a los electores en tránsito, vulnerando con ello el principio de certeza jurídica, ya que les da la posibilidad de votar por diputados federales por ambos principios, es **fundado**, en razón de lo siguiente:

Tal como quedó sentado en párrafos precedentes, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes tienen derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla, quienes el día de la

Distrito Federal, 26 Diputados de RP, una circunscripción, artículo 37, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Estado de México, 30 Diputados de RP, hasta tres circunscripciones, artículo 39, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Guanajuato, 14 Diputados de RP, artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Guerrero, 18 Diputados de RP, artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Jalisco, 19 Diputados de RP, una circunscripción, sin embargo da la opción a que sean varias, artículo 19, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Michoacán, 16 Diputados de RP, una circunscripción, artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Morelos, 12 Diputados de RP, una circunscripción, artículo 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nuevo León, 16 Diputados de RP, artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León.

Querétaro, 10 Diputados de RP, artículo 16, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

San Luis Potosí, 12 Diputados de RP, una circunscripción, artículos 42 y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Sonora, 12 Diputados de RP, artículo 31, de la Constitución Política Ley del Estado de Sonora.

Tabasco, 14 Diputados de RP, dos circunscripciones, artículos 12 y 14, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Yucatán, 10 Diputados de RP, artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

jornada electoral supervisarán el desarrollo de la misma cuidando los intereses de su representado.

Estos representantes estarán en la casilla vigilando el desarrollo de la jornada electoral, por lo que tendrán que permanecer desde su inicio hasta su conclusión.

Dichos representantes tienen la calidad de ciudadanos, por lo que tienen el derecho a ejercer el sufragio activo, entonces habrá un momento en el día en que deberán votar en la casilla en la que fueron designados, al estar en imposibilidad de desplazarse hasta la que por razones del domicilio (sección) con el que están inscritos ante el Registro Federal de Electores les corresponde.

Así, es probable que dichos representantes no se encuentren en la casilla que atendiendo a su domicilio les corresponde, encontrándose en una sección diversa a la señalada en su credencial para votar, sin embargo esto no es razón suficiente para que no sufraguen.

En el caso que ahora nos ocupa, la casilla en mención sería específicamente la especial, la que como ya se mencionó está diseñada para que los electores en tránsito puedan votar aún encontrándose fuera de su sección.

Las casillas especiales revisten cierta peculiaridad respecto del resto de las casillas, en efecto, no cuentan con un listado nominal donde se indique, quiénes son los ciudadanos autorizados para emitir su voto en esa casilla. Esto es debido a que como se dijo antes, los votantes en este tipo de casillas son electores que se encuentran temporalmente fuera de su sección.

Las casillas especiales están reguladas, tal como lo establece el artículo 284, párrafo 2, incisos a) al c), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, las cuales, en síntesis y para el caso de la elección de diputados federales, consisten en lo siguiente:

- Si el elector se encuentra dentro de su distrito podrá votar por diputados federales por ambos principios.
- Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.
- Si el elector se encuentra fuera de su entidad federativa, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en que los diputados federales por el principio de mayoría relativa, como ya quedó sentado en párrafos precedentes, se eligen por distrito, es decir, los votantes sufragan directamente por quien quieren que sea su representante ante el Congreso de la Unión en razón del distrito al que pertenecen.

Es necesario que el elector, en este caso el representante, se encuentre dentro de su distrito para poder emitir su sufragio por el candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, de su preferencia, pues de lo contrario, al no estar dentro de su distrito podría tener como consecuencia que seleccionara a un candidato que no lo representara en el Congreso, lo cual es la finalidad de los diputados federales.

Por ello, la importancia de que el representante ante la mesa directiva de casilla especial, podrá votar por ambos principios si se encuentra dentro de su distrito.

Por otra parte, para el caso de los diputados federales electos por el principio de representación proporcional, como antes se refirió, se elegirán mediante un sistema de listas, las cuales son registradas en el orden de prelación que los propios partidos políticos hayan acordado.

Dicho sistema de listas obedece a las cinco circunscripciones en que se divide el país, las cuales fueron acordadas desde dos mil cinco por el entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, por lo que cierto grupo de entidades federativas pertenece a determinada circunscripción.¹²

Para este caso es necesario que el representante se encuentre dentro de su circunscripción, es decir a pesar de no estar dentro del Estado en el que tenga su domicilio, mientras esté en alguno que pertenezca a su misma circunscripción podrá votar por diputados federales por el principio de representación proporcional.

En conclusión los representantes de candidatos independientes y de partidos políticos ante las mesas directivas de casillas especiales podrán votar para la elección de diputados federales por ambos principios si se encuentran acreditados en una casilla especial ubicada dentro de su distrito. Y de encontrarse dentro de la circunscripción a la que corresponde el domicilio asentado en su credencial para votar podrán ejercer su derecho de voto por diputados federales por el principio de representación proporcional

Por lo anterior es que esta Sala Superior considera el agravio **fundado** ya que el acuerdo ahora combatido es inexacto al establecer que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla especial podrán votar por diputados federales por ambos principios, independientemente del lugar en que se encuentre la casilla especial.

b. Elección de diputados locales por ambos principios.

¹² 1° Circunscripción: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

2° Circunscripción: Aguascalientes, Guanajuato, Coahuila, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

3° Circunscripción: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán.

4° Circunscripción: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

5° Circunscripción: Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán.

En este caso opera el mismo principio que en el punto que antecede, ya que al igual que los diputados federales la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa obedece al distrito, por lo que el representante ante la mesa directiva de casilla especial, deberá encontrarse dentro de su distrito local a fin de sufragar por los diputados locales por el principio mencionado.

Al efecto es preciso señalar que la distritación local no es la misma que la federal, por lo que un elector pertenece a un determinado distrito federal y a un diverso local.¹³

Como resultado de lo anterior un representante que se encuentre fuera de su distrito local no deberá votar en la casilla especial en que se encuentra desempeñando sus funciones, por diputados por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, no podrá, dicho representante de partido político o candidato independiente, emitir su sufragio en la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, si se encuentra fuera de su circunscripción local, pues como quedó sentado en párrafos precedentes, estos diputados locales obedecen a las circunscripciones en las que se divide la entidad federativa en cuestión.

Por lo anterior, el agravio relacionado con la restricción que debe operar para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa es **fundado**.

c. Elección municipal o delegacional.

Para el caso de la elección de munícipes o jefes delegacionales en el Distrito Federal, contrario a lo que el recurrente sostiene, sí existe regulación estipulada en el acuerdo INE/CG113/2015, en efecto, el acuerdo impugnado en su punto V, inciso c) establece que tendrán derecho a ejercer

¹³ Ambas distritaciones la local y la federal son realizadas por el Instituto Nacional Electoral, según lo establecido por el artículo 214, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

el sufragio a los representantes que se encuentren dentro de la demarcación territorial del municipio o delegación, correspondiente a su domicilio.

Tal prevención es conforme a derecho y no violenta ningún principio, ya que contrario a lo que opera para el caso de diputados locales y federales por el principio de mayoría relativa, la elección de munícipes o jefes delegaciones no está relacionada con distritación, por lo que simplemente al encontrarse dentro de la zona territorial es suficiente para poder elegir a los representantes de ese municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

Por lo anterior, el agravio deviene **infundado**.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Ante la calificativa de los agravios, lo conducente es **modificar** la resolución reclamada, para el efecto de que la responsable, siguiendo las directrices de la presente ejecutoria **realice los ajustes conducentes al punto de acuerdo V, en los siguientes términos:**

“**V.** Los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de las casillas especiales, podrán ejercer su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios:

a. Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios, siempre y cuando se encuentre dentro de su distrito electoral.

Si el representante se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

Si el representante se encuentra fuera de su entidad federativa, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

b. Tratándose de casillas únicas de naturaleza especial, podrán votar para la elección de diputados locales por ambos principios siempre que se encuentre dentro de su distrito electoral, y para el caso de gobernador, solamente podrán hacerlo cuando la sección del domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la entidad federativa.

Si el representante se encuentra fuera de su distrito local pero dentro de su circunscripción local podrá votar por la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Si el representante no se encuentra dentro de su distrito local, ni de su circunscripción local, pero si dentro de su entidad federativa, sólo podrá votar para elegir gobernador.

c. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes ante las mesas directivas de Casilla Especial única, cuyo domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados.”

De modo que el Instituto Nacional Electoral debe realizar el ajuste correspondiente y darle máxima publicidad a la resolución modificada.

Por tanto, en lo que fue la materia de la impugnación, en el presente asunto se dejan intocados los restantes puntos de acuerdo que no fueron controvertidos.

Por lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo INE/CG113/2015 en los términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5 y, 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO